

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- La Legislatura, en el plazo de 10 días de sancionada la presente Ley, deberá iniciar un “Proceso de Conversación Pública”, en el marco de la obra y/o proyecto de Estadio Deportivo para el Club San Lorenzo de Almagro, de acuerdo a la Ley N° 238, la Ley N° 2464 y la Ley N° 4384, que declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el predio sito Av. La Plata N° 1624 entre Las Casas e Inclán; las parcelas 012, 013, 014, 015, 016, 017, 034, 056, 063 correspondientes a la Manzana 137A, Sección 038, Circunscripción 1.

Artículo 2º. - El “Proceso de Conversación Pública” se concretará con la participación de todos los vecinos que demuestren habitar en viviendas comprendidas en un marco de 10 cuadras que rodean el predio definido en el Art. 1º.

Artículo 3º.- El “Proceso de Conversación Pública” será público, participativo, transparente y se garantizará la libertad de opinión. El mecanismo de convocatoria y desarrollo de la conversación pública preservará un ambiente de intercambio pacífico, libre de imposiciones o presiones entre grupos de opinión, pudiendo convocarse en conjunto o por separado a los diferentes actores, a efectos de desarrollar el proceso de conversación con las autoridades en un marco de absoluta libertad y transparencia.

a) La convocatoria a los ciudadanos interesados o a representantes de los mismos a dialogar sobre la temática y podrán estar presentes para explicar el proyecto las autoridades del Club San Lorenzo de Almagro y quienes estos requieran, la Agencia de Protección Ambiental, Legisladores/as y funcionarios del Poder Ejecutivo.

b) Ante cualquier posible conflicto por opiniones y/o intereses de los diferentes grupos de ciudadanos convocados se arbitrarán las medidas para que la conversación pública transcurra con absoluta libertad evitando presiones entre sectores de opinión.

Artículo 4º.- El “Proceso de Conversación Pública” se concretará en un sitio adecuado, según la cantidad de asistentes prevista, evitando las aglomeraciones, con el suficiente tiempo para que las partes puedan exponer sus argumentaciones y propuestas y transitar un lapso de intercambio.

Artículo 5º.- Del “Proceso de Conversación Pública” se tomará registro audiovisual, aunque no podrán publicarse ni darse a conocer los nombres de los vecinos intervinientes.

Artículo 6º.- El “Proceso de Conversación Pública” será asistido por mediadores con experiencia en facilitación de procesos multiparte de resolución pacífica de conflictos.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo no podrá aprobar u otorgar el permiso de obra para el predio delimitado por el art. 1º, sin tener a la vista y en consideración el resultado del “Proceso de Conversación Pública”.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo podrá realizar una consulta popular ante distintas alternativas de proyectos de construcción elaborados por el Club Atlético San Lorenzo de Almagro, las autoridades, las Comunas o los vecinos/as, a fin opinar sobre cual la temática.

Artículo 9º.- Las autoridades de las Juntas Comunales N° 5 y N° 7 convocarán a una Audiencia Pública utilizando el formato del “Proceso de Conversación Pública” y/o en los términos del Artículo 66 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que permite entender el proceso de opinión sobre las leyes en tratamiento en la Legislatura, como es el caso del proyecto de rezonificación presentado por las autoridades del Club Atlético San Lorenzo de Almagro.

Artículo 10º.- Determinése que en forma previa a la modificación del Código Urbanístico para el predio definido en el art. 1º el Club Atlético San Lorenzo de Almagro debe obligatoriamente, a su costo, realizar y remitir a la Legislatura, al Poder Ejecutivo y las autoridades de las Juntas Comunales N° 5 y N° 7 una Evaluación del Impacto Ambiental (EIA), según lo previsto en la Ley N° 123 y modificatorias, realizado por la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Tecnológica Nacional, en el cual se identifiquen e interpreten los efectos de corto, mediano y largo plazo que la implantación de las relevantes actividades proyectadas pueden causar al ambiente.

Artículo 11º.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Las Leyes N° 2464 y N° 4384 de expropiación del Predio sito en la Av. La Plata 1624 delimitado por las calles Av. La Plata, Las Casas, José Mármol e Inclán y de Reparación Histórica del Club Atlético San Lorenzo para la construcción de un estadio nuevamente han sido una secuencia que busca restituir una situación que terminó hace 40 años, cuando se jugó el último partido de fútbol en el Estadio del Gasómetro.

Este conjunto normativo se suma a lo que ya la ciudad había aportado, en primer lugar, en 1960 (ordenanza número 17169) y luego en 1965 por Ley nacional N° 16.729 que ordena a la ciudad ceder el actual predio para la construcción de un estadio que se concretara recién en 1993.

Ese plazo ha transcurrido para los hinchas como un derrotero triste en la pérdida de su historia previa y arraigo en Boedo, pero sin embargo al mismo tiempo y en el transcurso de estos 40 años, se ha desarrollado un nuevo entorno medioambiental con nuevas familias o hijos de aquellas que vivían en esa época que no han podido expresar oficialmente su parecer respecto de restablecimiento del Estadio.

Tomemos en cuenta que en ocasiones las audiencias públicas resultan insuficientes como mecanismos de participación que permita llegar a visiones de futuro comunes. La ciudad necesita modernizar el formato de yuxtaposición de monólogos, que es en lo que se han convertido las audiencias. Cuando lo que se pretende construir impacta de manera definitiva en el quehacer diario, debemos promover la construcción del imaginario del cómo y del que, integrando, en este caso, la visión del club con la de los vecinos.

Es así, que en toda la actividad Legislativa referente al Club Atlético San Lorenzo han participado quienes están a favor del restablecimiento del Estadio y los hinchas han expresado todo tipo de historias, conversado con todos los dirigentes, visitado los despachos de legisladores y del Poder Ejecutivo. A lo largo de estos años, desde el 2007 cuando fue sancionada la primera Ley de restitución hasta el día de hoy, sólo ha sido escuchada la voz de aquellos que anhelan la recuperación del predio para la construcción del Estadio.

Pero resulta evidente que el impacto medioambiental que podría generar la construcción del estadio de la Ciudad de Buenos Aires preocupa para quienes viven en los

alrededores. Al efecto, los vecinos han aportado un estudio de impacto medioambiental que desaconseja la construcción del Estadio, y el Club ha realizado otro estudio de impacto medioambiental favorable a la instalación del mismo. Debemos combinar ambas miradas, en tanto la Actividad Legislativa desarrollada hasta ahora ha permitido que se siga avanzando en la restitución del predio para la construcción de un estadio, pero al mismo tiempo no ha habido actividad Legislativa que refleje los alcances del impacto ambiental que esta obra tendría. Lo correcto es desarrollar un proceso de conversación pública y eventualmente a posteriori, si se evalúa necesario y surgiera del proceso de conversación, una consulta popular que permita expresar la opinión sobre las alternativas de edificación.

La Constitución de la ciudad de Buenos Aires prevé en los artículos 65 y 66 los mecanismos de referéndum y consulta popular, pero ambos prohíben que aquellas leyes o temas que requieran una mayoría especial para su aprobación en la legislatura pueda ser materia de consulta en ambos formatos. Es importante dejar claro que por ello el código de planeamiento o ambiental no pueden ser sometidos a referéndum o consulta popular. Sin embargo, no incluye en estos artículos el impacto ambiental de los proyectos de obras en concreto.

También la misma Constitución el artículo 80 inciso 4 establece que la legislatura reglamenta mecanismos de democracia directa y esto nos permite hoy plantear, en relación a la obra, la posibilidad de la conversación pública y una consulta popular convocada tanto por el Poder Ejecutivo y el Legislativo como por la Comuna.

La comuna, por otro lado, puede convocar a audiencia pública también en un formato de conversación como se encuentra establecido en esta ley y con las mismas garantías, y por lo establecido por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires reuniendo las firmas requeridas de los empadronados en su Comuna .